

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

YANITZA N.  
BETANCOURT DE  
JESÚS,

Apelante,

v.

JAMES ROGERS  
MARTÍNEZ,

Apelado.

KLAN201501263

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Familia y  
Menores de Bayamón.

Civil Núm.:  
D DI2009-0390.

Sobre:  
Divorcio.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2015.

El 14 de agosto de 2015, la Sra. Yanitza N. Betancourt de Jesús compareció ante este Tribunal mediante recurso de apelación. Además, en esa misma fecha, solicitó el auxilio de este Tribunal para que ordenemos dejar sin efecto una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia y Menores de Bayamón, que declaró sin lugar la solicitud de la apelante de trasladar a su hijo menor de edad al estado de la Florida, EEUU.

Conforme lo aducido por la apelante, copia de la resolución u orden dictada el 14 de agosto de 2015, no fue adjuntada al escrito de apelación, pues su contenido le fue adelantado telefónicamente por la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia el mismo 14 de agosto. Cual surge del Registro de Transacciones para Tribunales, a esta fecha (17 de agosto de 2015), dicho dictamen no ha sido notificado formalmente a las partes litigantes.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal

asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Al igual que un recurso presentado tardíamente, un recurso prematuro, o presentado antes de tiempo, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia. A su vez, este Tribunal no puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. Claro está, las partes que presentaron el recurso antes del tiempo para ello pueden acudir nuevamente, de manera diligente, ante este Tribunal, cuando proceda. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208, 210-213 (2000); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 154 (1999).

En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia dictó una orden o resolución el 14 de agosto de 2015, y la apelante optó por no esperar a su notificación formal y presentar el recurso, así como su solicitud de apelación. Ello, aun tomando en consideración y como buenas las preocupaciones de la madre en cuanto a su deseo de trasladar a su hijo menor de edad fuera de esta jurisdicción, nos impide atender su recurso por haber sido presentado prematuramente. Por ello, carecemos de jurisdicción en este caso y estamos obligados a desestimarlos sin perjuicio.

Así pues, cualquier parte afectada por la determinación del tribunal de instancia podrá presentar nuevamente, en el momento oportuno, el recurso apelativo adecuado, dentro del término para ello, a partir de la

adecuada notificación, mediante el formulario correspondiente, de la resolución emitida en atención a las mociones sobre el tema del traslado del menor.

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado prematuramente<sup>1</sup>.

**Se ordena el desglose del apéndice del recurso ante nuestra consideración.**

**Notifíquese por teléfono y correo electrónico, así como por correo regular.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Por los mismos fundamentos, denegamos la solicitud de auxilio de jurisdicción de la apelante. Tampoco consideramos su solicitud para litigar en forma *pauperis*.